



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 151-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 28 de noviembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Informe N° 1021-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 23 de octubre de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N° 688-2023-GAL-MDSS de fecha 14 de noviembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución Gerencial N°217-2021-GDUR-MDSS**, de fecha 08 de abril de 2021, se resolvió: Artículo Primero: Sancionar, a los administrados Hilario Gonzales Torres y Ana Virginia Picon Minaya en su condición de propietarios y/o poseedores del inmueble ubicado en el lote H-7 del AAHH Señor de Wimpillay del distrito de San Sebastián, con una multa de S/ 17, 600.00 (Diecisiete Mil Seiscientos con 00/100) por la Comisión de la infracción establecida en el Código N°01.05 "por efectuar trabajos sin autorización municipal en vía pública que destruyan bermas, pistas o sardineles y otros" al haber efectuado la construcción de un muro rústico sin mortero en un área de 2.50m.l de altura por 2.00 m.l. del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad distrital de San Sebastián, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°044-2019-CM-MDSS/C. (...);

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, el administrado Hilario Gonzales Torres interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2023;

Que, mediante **Resolución Gerencial N°0167-2023-GSCFN-MDSS**, de fecha 28 de setiembre de 2023, se resuelve Declarar Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por Hilario Gonzales Torres contra la Resolución de Gerencia N°217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023, el administrado Hilario Gonzales Torres, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°0167-2023-GSCFN-MDSS;

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el Administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada, por lo que correspondería su evaluación;

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023, el administrado Hilario Gonzales Torres, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N°0167-2023-GSCFN-MDSS, señalando que nunca se realizó un análisis minucioso, refiriendo que si recurso de reconsideración fue presentado en fecha 22 de abril de 2021, y en fecha 21 de junio de 2021 presentó a la Municipalidad la aplicación del silencio administrativo, luego de dos meses calendarios, esperando el plazo legal máximo de 30 días, sin que la comuna se pronuncie sobre el recurso de reconsideración, por lo que refiere que el recurso de reconsideración presentado dentro del plazo está aprobado en todos sus extremos por la inacción de la Municipalidad de San Sebastián;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere. La ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, es así, y conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutorio de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutorio del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado en que su recurso de reconsideración fue presentado en fecha 22 de abril de 2021, y en fecha 28 de junio de 2021 presentó a la Municipalidad la aplicación del silencio administrativo, luego de dos meses calendarios, esperando el plazo legal máximo de 30 días, sin que la comuna se pronuncie sobre el recurso de reconsideración, por lo que refiere que el recurso de reconsideración presentado dentro del plazo está aprobado en todos sus extremos por la inacción de la Municipalidad de San Sebastián;

Que, sin embargo de la revisión del íntegro del expediente se aprecia que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado fue debidamente Resuelto, conforme se advierte de la Resolución de Gerencial N° 0167-2023-GSCFN-MDSS, de fecha 28 de setiembre de 2023, el mismo que resolvió: Declarara Improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto por Hilario Gonzales Torres, ello por cuanto no habría presentado prueba nueva, ello conforme también se evidencia del Informe N° N°287-2023-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 28 de setiembre de 2023, emitido por el Asesor Legal de la GSCFN, dirigido al Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, el mismo que concluye: Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hilario Gonzales Torres contra la Resolución de Gerencia N°217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021, por cuanto el administrado no habría presentado prueba nueva, requisito de admisibilidad para dicho recurso;



Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Énfasis nuestro.

Que, por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en diferente interpretación de pruebas producidas, **no cuenta con actividad probatoria a ser reexaminada o evaluada por el superior jerárquico;**



RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, para distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar taxativamente y específicamente, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido no hay una mención específica a la norma vulnerada, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco;

Que, en ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, se tiene que de los informes técnicos emitidos por la áreas competentes señalan que el área materia de sanción, ocupa parcialmente o totalmente zonas de posibles vías públicas, donde de los gráficos y argumentos no se evidencia tal situación, por lo que bajo dicha valoración no sería posible sancionar si haber identificado plenamente si se encuentra en una vía pública declarada, ya que de las colindancias existentes no se aprecia escalinatas o similar que indique que exista accesos públicos entre los lotes 7 y 8. En ese sentido, se tiene que el administrado, tampoco ha desvirtuado, tal situación y presente innecesariamente solicitud de silencio administrativo, el cual no se será materia del presente, ya que conforme detallaremos se ha advertido de oficio vicios que no permiten la prosecución del procedimiento;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°217-2021-GDUR-MDSS, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021.

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N.°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS. prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que, son vicios del acto. administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". Del mismo modo, en el inciso 2. de su artículo 11° señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, prescribe: 7-) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...);

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: **la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular**. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido- aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo. carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el artículo 255 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444: señala: "Las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Y que de igual manera el Artículo 254.1 del mismo cuerpo normativo señala que "para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por (...) en el numeral: 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia" 4 . Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento(...)";

Que, conforme se advierte de la norma antes señalada, y tomando en consideración la revisión del íntegro del expediente seguido contra el administrado Hilario Gonzales Torres, se aprecia que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, en mérito a las Actas de Fiscalización CU N.º 001191 y CU N.º 001193, ambas de fecha 12 de enero de 2021; sin embargo para el inicio válido del procedimiento administrativo sancionador y conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 254.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, este debe contener los siguientes requisitos: Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la **calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia**";

Que, NO advierte de las actas de Fiscalización N.º CU 001191 y CU 001193, ambas de fecha 12 de enero de 2021, la expresión de sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer al administrado, requisito fundamental establecido en el numeral 3 del artículo 254.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia este requisito se vendría incumpliendo para que tales actas de fiscalización sean considerados actos que den inicio válido a un procedimiento administrativo sancionador;

Que, agregando a ello que el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación." Es decir, que la norma remite a que se cumplan todos los requisitos del numeral 3 del artículo 254.1, de la norma antes citada;

Que, por tanto, habiéndose advertido tal situación, ante el incumplimiento de requisitos para la iniciación válida de un procedimiento administrativo sancionador la Resolución de Gerencia N.º 217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual se Resolvió: Artículo Primero: Sancionar, a los administrados Hilario Gonzales Torres y Ana Virginia Picon Minaya en su condición de propietarios y/o poseedores del inmueble ubicado en el lote H-7 del AAHH Señor de Wimpillay del distrito de San Sebastián, con una multa de S/ 17, 600.00 (Diecisiete Mil Seiscientos con 00/100) por la Comisión de la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



infracción establecida en el Código N°01.05 "por efectuar trabajos sin autorización municipal en vía pública que destruyan bermas, pistas o sardineles y otros" al haber efectuado la construcción de un muro rústico sin mortero en un área de 2.50 m.l de altura por 2.00 m.l. del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad distrital de San Sebastián, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°044-2019-CM-MDSS/C. (...) deberá declararse la nulidad de oficio;

Que, mediante **Opinión Legal N° 688-2023-GAL/MDSS** de fecha 24 de noviembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: "(...) **3.1 DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Hilario Gonzales Torres, contra la Resolución Gerencial N°0167-2023-GSCFN-MDSS, que resolvió: Declarar Improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por Hilario Gonzales Torres contra la Resolución de Gerencia N°217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021. **3.2 DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N.º 217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió:** ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar, a los administrados Hilario Gonzales Torres y Ana Virginia Picon Minaya en su condición de propietarios y/o poseedores del inmueble ubicado en el lote H-7 del AAHH Señor de Wimpillay del distrito de San Sebastián, con una multa de S/ 17, 600.00 (Diecisiete Mil Seiscientos con 00/100) por la Comisión de la infracción establecida en el Código N°01.05 "por efectuar trabajos sin autorización municipal en vía pública que destruyan bermas, pistas o sardineles y otros" al haber efectuado la construcción de un muro rústico sin mortero en un área de 2.50m.l de altura por 2.00 m.l del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad distrital de San Sebastián, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°044-2019-CM-MDSS/C. (...), por no adecuarse a un debido procedimiento sancionador conforme los requisitos establecidos en el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N.º 27444, lo cual se adecua a la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.", debiendo emitirse la Resolución correspondiente. **3.3 RETROTRAER, hasta la etapa de fiscalización ya que, al no existir un adecuado inicio del procedimiento sancionador por defecto en la emisión del Acta de Fiscalización, corresponde iniciar formalmente y de acuerdo a ley, previa evaluación particular del caso y respetando el derecho a la defensa y el principio de legalidad del mismo. 3.4 ENCARGAR, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización Notificaciones de la Municipalidad distrital de San Sebastián, realizar las acciones correspondientes para que evalúe un inicio adecuado de un procedimiento sancionador, a razón de que en el presente expediente no se habrían cumplido los requisitos mínimos de un debido procedimiento (...)"**



Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Hilario Gonzales Torres contra la Resolución Gerencial N° 0167-2023-GSCFN-MDSS, que declara improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por Hilario Gonzales Torres contra la Resolución de Gerencia N°217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve sancionar, a los administrados Hilario Gonzales Torres y Ana Virginia Picon Minaya en su condición de propietarios y/o poseedores del inmueble ubicado en el lote H-7 del AAHH Señor de Wimpillay del distrito de San Sebastián, con una multa de S/ 17, 600.00 (Diecisiete Mil Seiscientos con 00/100) por la Comisión de la infracción establecida en el Código N°01.05 "por efectuar trabajos sin autorización municipal en vía pública que destruyan bermas, pistas o sardineles y otros".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 217-2021-GDUR-MDSS, de fecha 08 de abril de 2021 y **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa de fiscalización ya que, al no existir un adecuado inicio del procedimiento sancionador por defecto en la emisión del Acta de Fiscalización, corresponde iniciar formalmente y de acuerdo a ley, previa evaluación particular del caso y respetando el derecho a la defensa y el principio de legalidad del mismo.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización Notificaciones de la Municipalidad distrital de San Sebastián, realizar las acciones correspondientes para que evalúe un inicio adecuado de un procedimiento sancionador, a razón de que en el presente expediente no se habrían cumplido los requisitos mínimos de un debido procedimiento, debiéndose evaluar los plazos prescriptivos y se evalúe si el administrado ha construido en vía pública ya que de los antecedentes e informes técnicos no se precisa de manera clara y/o evidencie dicha condición de vía pública. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 91.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO CUARTO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiese lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, para dicho efecto se debe **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que mediante el Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice las investigaciones administrativas correspondientes, **DISPONIENDO** a dicha Gerencia proceda a realizar dicha remisión de la copia de los actuados.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado HILARIO GONZALES TORRES en su domicilio real ubicado en la Calle Huáscar Mz – H Lote 7, del distrito de San Sebastián - Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisensebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ceorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

San Sebastián
Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"